

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1689

6 de diciembre de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario, Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez; Riquelme Cabrera*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 5, 7, 8, 10 y 20 de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, a los fines de aumentar el cargo para solicitar y renovar la licencia; aclarar que el solicitante será responsable de los gastos de investigación que se generen como consecuencia de su solicitud; aumentar la cantidad de activos libre de gravámenes o garantías financieras; aumentar los derechos de licencia anual por oficina; atemperar a la realidad actual el requisito de capital autorizado; identificar un cargo por transferencia de control de más de un diez por ciento; disponer el procedimiento de reconsideración y revisión judicial para atender cualquier denegación de permiso o de solicitud de licencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo económico y la inversión de capital privado son piedra angular en el camino hacia la recuperación económica. Esta Administración ha tomado decisiones contundentes dirigidas a lograr un mejor y eficaz ambiente de

negocios e inversión. Esta Ley es otro ejemplo del firme compromiso con fomentar el crecimiento económico de la Isla y con ella continuamos demostrando, una vez más, que la Isla está abierta y es terreno fértil para hacer negocios. También, en la coyuntura histórica de reconstrucción tras los huracanes Irma y María, los terremotos y la pandemia que vive el mundo entero bajo el COVID-19, la existencia de estas entidades tendrá efectos positivos en nuestra economía.

La Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (en adelante, la “Ley Núm. 4”), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en lo sucesivo, la “OCIF”), la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. Con la aprobación de la Ley Núm. 4, la responsabilidad de conceder licencias, investigar y examinar a las instituciones financieras se le encomendó a la OCIF y a ésta se le transfirieron todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda relacionados con la industria financiera en Puerto Rico. Además, en el 1999 se reconoció a la OCIF como Agencia de orden público.

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa ha otorgado facultades de supervisión a la OCIF sobre otras instituciones que se encuentran haciendo negocios en Puerto Rico. Así, la OCIF supervisa y fiscaliza los bancos, las entidades bancarias internacionales, las entidades financieras internacionales, las compañías de inversiones, las compañías de fideicomiso, los Fondos de capital de inversión, los casinos, las casas de empeño, los negocios de servicios monetarios, los negocios de ventas a plazos y compañías de financiamiento, los negocios de arrendamiento de bienes muebles, las instituciones que otorgan

préstamos personales pequeños, el negocio de intermediación financiera, el negocio de préstamos hipotecarios, las agencias de informes de crédito, los originadores de préstamos, corredores traficantes y asesores de inversión, el Banco Gubernamental de Fomento, el Banco de Desarrollo Económico y la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, entre otros.

A tenor con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 273 de 25 de septiembre de 2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, la cual rige a las entidades financieras internacionales que hacen negocios en Puerto Rico. Desde que se aprobó esta Ley, cada día aumenta el interés de inversionistas de todos los lugares del mundo para solicitar licencias de entidades financieras y hacer negocios en Puerto Rico, fomentando así el desarrollo económico de la Isla.

Para atender responsablemente el cumplimiento de las entidades financieras internacionales con las leyes y reglamentos que le gobiernan, es necesario robustecer el esquema regulatorio y fiscalizador. En el caso de la Ley Núm. 273-2012 los cargos establecidos se han mantenido inalterados desde su aprobación, por lo que mediante esta medida se ajusta el cargo por solicitud y se aclara que el solicitante será responsable de los gastos de investigación. De igual forma, se ajusta el cargo anual por renovación de licencia; se aumenta el requisito de capital y de activos libre de gravámenes; y se estatuye un cargo y pago de gastos para atender la transferencia de control de más de diez por ciento (10%). En el caso del cargo anual de la licencia, desde la aprobación de dicha ley, el cargo por derechos de investigación, licencia y renovación han permanecido inalterados. Estos cambios facilitan la fiscalización, en el proceso de la investigación para la concesión de licencias y otras instancias, que es necesario llevar cabo en el rol de fiscalización y que a su vez generan costos externos, mientras aseguramos la entrada al mercado de entidades sólidas

económicamente que puedan llevar a cabo su negocio de forma más competitiva y eficiente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 273-2012, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “ Artículo 5.-Organización

4 (a)...

5 (b) Los artículos de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier
6 documento escrito que establezca una entidad financiera internacional deberán
7 especificar:

8 (1)...

9 (2)...

10 (A) Se especificará el capital autorizado en acciones y el capital inicial
11 pagado. En el caso de una corporación, la cantidad de su capital autorizado en
12 acciones no deberá ser menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000), o aquella
13 cantidad mayor que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos
14 **[doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000)]** *quinientos mil dólares (\$500,000)*
15 deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia, el
16 cual se considerará como el capital inicial pagado para todos los fines de esta
17 Ley. El Comisionado podrá autorizar un capital autorizado y/o capital inicial
18 pagado menor, a solicitud de la parte interesada y cuando el tipo de negocio o

1 poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras
2 circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Se especificará también
3 el número de acciones en el cual se dividirá el mismo y el valor par de cada
4 acción. Si las acciones van a ser emitidas en serie, tendrá que incluir en la
5 solicitud las fechas de emisión de cada serie, así como la manera y el término en
6 que habrá de realizarse el pago de las mismas.

7 (B) En el caso de una persona que no sea una corporación, se especificará
8 la cantidad de su capital propuesto y el capital inicial pagado. El capital
9 propuesto no será menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000), o aquella
10 cantidad mayor que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos
11 **[doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000)]** *quinientos mil dólares (\$500,000)*
12 deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia, el
13 cual se considerará como el capital inicial pagado para todos los fines de este
14 capítulo. El Comisionado podrá autorizar un capital propuesto y/o capital inicial
15 pagado menor, a solicitud de la parte interesada cuando el tipo de negocio o
16 poderes que pretende ejecutar la entidad financiera internacional u otras
17 circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten.

18 (C) En el caso de una corporación o persona que no sea una corporación,
19 cuyas operaciones como entidad financiera internacional estén relacionadas
20 exclusivamente a la generación de ingreso mediante la prestación de servicios
21 permitidos bajo el Artículo 12(a)(23) y (24) de esta Ley, se especificará la cantidad
22 de su capital propuesto o el capital autorizado, según sea el caso, y el capital

1 inicial pagado. El capital autorizado en acciones o el capital propuesto, según sea
2 el caso, no será menor de **[quinientos mil dólares (\$500,000)]** *un millón de dólares*
3 *(\$1,000,000)*, o aquella cantidad mayor que requiera el Comisionado, y del cual
4 por lo menos **[cincuenta mil dólares (\$50,000)]** *quinientos mil dólares (\$500,000)*
5 deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia, el
6 cual se considerará como el capital inicial pagado para todos los fines de esta
7 Ley. El Comisionado podrá autorizar un capital autorizado, capital propuesto
8 y/o capital inicial pagado menor, a solicitud de parte interesada cuando el tipo
9 de negocio o poderes que pretende ejecutar la entidad financiera internacional u
10 otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten.

11 (D)..."

12 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. Ley Núm. 273 -2012,
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 "Artículo 7.- Solicitud de un permiso

15 (a) ...

16 (1) ...

17 (2) un cargo por solicitud no reembolsable de **[cinco mil dólares (\$5,000)]**

18 *cincuenta mil dólares (\$50,000)* para sufragar el costo de la investigación inicial, y

19 (3) ...

20 (c)...

1 (d) Los gastos en exceso de los **[cinco mil dólares (\$5,000)]** *cincuenta mil dólares*
2 *(\$50,000)* antes dispuestos en que incurra el Comisionado con motivo de la
3 investigación inicial realizada serán sufragados por los solicitantes mediante
4 depósito previo conforme a lo estimado *o mediante acuerdo con las entidades*
5 *autorizadas por el Comisionado a realizar la investigación.* El Comisionado les
6 reclamará dichos gastos de investigación a los peticionarios.

7 (e)..."

8 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. Ley Núm. 273 -2012,
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 "Artículo 8.-Licencia

11 (a) ...

12 (7) como requisito para obtener una licencia, además del capital inicial
13 pagado, toda entidad financiera internacional deberá poseer por lo menos
14 **[trescientos mil dólares (\$300,000)]** *un millón de dólares (\$1,000,000)* en activos
15 libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella cantidad
16 menor que, a petición de parte interesada autorice el Comisionado cuando el tipo
17 de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u
18 otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Los activos libres
19 de gravámenes deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico y estarán
20 sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los
21 reglamentos del Comisionado, y

1 (8) ...

2 (b)...

3 (d) Renovación de Licencia

4 (1) ...

5 (2) Toda solicitud de renovación de licencia, deberá radicarse dentro de los
6 treinta (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada licencia. La
7 misma debe contener: (i) descripción de cualquier cambio material en la
8 información suministrada al Comisionado en la solicitud de licencia inicial;
9 (ii) evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido por el
10 Comisionado a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley,
11 calculado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente
12 aceptados; (iii) Los derechos de licencia anual ascendentes a **[cinco mil**
13 **dólares (\$5,000)]** *cincuenta mil dólares (\$50,000)* por cada oficina, mediante
14 cheque de gerente, cheque certificado, o giro postal o bancario, a favor del
15 Secretario de Hacienda.

16 (3)...

17 (4)...

18 (e)..."

19 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 273-2012, según
20 enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero
21 Internacional", para que lea como sigue:

1 “Artículo 10. – Transferencia de Capital o Control de una Entidad Financiera
2 Internacional.

3 (a) ...

4 *(d) Toda solicitud de transferencia de capital o control a una entidad no-afiliada que*
5 *resulte en una tenencia directa o indirecta diez por ciento (10%) o más, por primera vez,*
6 *estará sujeta al pago de un cargo por solicitud no reembolsable de cincuenta mil dólares*
7 *(\$50,000). El pago de los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la*
8 *investigación realizada, relacionados a la transferencia de capital o control, serán*
9 *sufragados por los solicitantes mediante depósito o acuerdo con las entidades autorizadas*
10 *por el Comisionado a realizar la investigación.”*

11 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. Ley Núm. 273-2012,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 20.- Vistas administrativas, procedimientos adjudicativos y
14 revisión judicial

15 *Todo lo relativo a la denegación de permisos para organizarse o denegación de*
16 *solicitudes de licencias se llevará a cabo a través de un proceso de Reconsideración*
17 *mediante la presentación de la correspondiente Moción de Reconsideración ante el*
18 *Comisionado en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación*
19 *de la determinación del Comisionado. Si dentro del término de (15) días desde su*
20 *presentación la OCIF la deniega o rechazare de plano, la parte perjudicada tendrá un*
21 *término de treinta (30) días para solicitar Revisión ante el Tribunal de Apelaciones.*

1 Todo lo relativo al procedimiento sobre vistas administrativas,
2 procedimientos adjudicativos y revisión judicial se dispondrá mediante el
3 Reglamento 3920 de 23 de junio de 1989, conocido como “Reglamento para
4 Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la
5 Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” o cualquiera que le
6 sustituya o enmiende, promulgado por el Comisionado conforme a lo dispuesto
7 en conforme a lo dispuesto en la Ley [Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según
8 **enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme**
9 **del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”]** 38-2017, *“Ley de Procedimiento*
10 *Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”*].

11 Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.